

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-37/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN JALISCO, CON SEDE EN TLAQUEPAQUE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal indicado, por la nulidad de la votación recibida en casilla y con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

R E S U L T A N D O:















I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se verificó la jornada de elección en cita.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al seis de julio siguiente, el consejo responsable realizó el cómputo distrital en cuestión.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en varias casillas, con los resultados siguientes:

a. Total de votos en el distrito:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	55174	53803	15242	2699	2827	13104	5486	17081	8502	685	1113	679	4205	70	180670

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	55174	62344	18976	11239	6342	16834	5486	4205	70	180670

c. Votación final obtenida por los candidatos:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
73583	55174	42152	5486	4205	70

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El nueve de julio, los partidos actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital mencionada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que fueron materia del incidente correspondiente, y la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió las constancias correspondientes.

3. Turno a Ponencia. Tales constancias se recibieron en este Tribunal, por lo que se integró el expediente y turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas.

El tres de agosto siguiente, se declaró infundado y, por tanto, se determinó que no ha lugar a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. Requerimientos. En el desarrollo del proceso, al considerar conveniente contar con diversa documentación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Planteamiento sobre irregularidades de la elección.

Los actores sostienen en su demanda que durante la preparación del proceso electoral, el desarrollo y la etapa posterior a la jornada existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Lo anterior, porque, en su concepto, existió: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de votos; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos. Todo por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, e incluso, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas tendentes a evitar tales violaciones.

Tales alegatos se desestiman, porque están orientados a controvertir la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y no los resultados del cómputo distrital, que constituyen el objeto de impugnación en este juicio, precisamente promovido por los propios actores contra tales resultados.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley procesal de la materia, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pueden ser cuestionados por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o por la existencia de irregularidades del propio cómputo, como error aritmético, e incluso, interpretado extensivamente, con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, debido a las modificaciones que pueden presentarse en los resultados, pero no así con motivo de la validez de la elección, ya que esto se analiza en la vía prevista para tal efecto.

En consecuencia, si lo impugnado en el presente juicio de inconformidad son los resultados de un acta de cómputo distrital, jurídicamente los planteamientos del actor no deben ser materia de análisis en el presente juicio y, por tanto, se declaran inoperantes.

CUARTO. Resultado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Toda vez que, como se indicó, el incidente en cita resultó infundado y no se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en alguna casilla, resulta infundado modificar el cómputo distrital a partir de dicha pretensión.

QUINTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.

En este considerando se estudia la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas, mediante un análisis que agrupa las casillas impugnadas en apartados según el tipo de causa legal o afirmación planteada.

Cuadro general de impugnación: casillas y causas de nulidad alegadas.

Los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas siguientes:

	Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Afirmación "por" no apertura.
1.	2473-B1	X						
2.	2473-C1	X						
3.	2473-C2	X						
4.	2474-B1							X
5.	2474-S1							X
6.	2475-B1	X						
7.	2475-C1							X
8.	2476-B1							X
9.	2476-C1							X
10.	2477-B1	X						
11.	2477-C1	X						X
12.	2478-B1							X
13.	2478-C1	X						
14.	2479-B1							X
15.	2480-B1							X
16.	2480-C1							X
17.	2481-C1							X
18.	2482-C1							X
19.	2482-C2							X
20.	2483-B1		X	X	X	X	X	
21.	2484-B1	X	X	X	X	X	X	
22.	2485-B1							X
23.	2485-C1		X	X	X	X	X	
24.	2486-C2							X
25.	2486-C3							X
26.	2487-B1							X
27.	2487-C1	X						
28.	2487-C2	X						
29.	2487-C3	X						
30.	2488-B1							X
31.	2488-C1	X	X	X	X	X	X	
32.	2488-C2	X	X	X	X	X	X	
33.	2489-B1	X						
34.	2489-C1	X						
35.	2490-B1							X
36.	2491-B1	X						
37.	2491-C1	X						
38.	2491-C2							X
39.	2492-C1		X	X	X	X	X	
40.	2492-C1							X
41.	2495-B1							X
42.	2496-B1							X
43.	2496-C1	X	X	X	X	X	X	
44.	2497-B1							X

	Causas de nulidad planteadas, previstas en el artículo 75 de la ley procesal electoral o afirmada por el actor.	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Afirmación "por" no apertura.
45.	2497-C1	X						
46.	2497-C2	X						
47.	2498-B1	X						
48.	2498-C1							X
49.	2499-B1		X	X	X	X	X	X
50.	2499-C1	X						
51.	2500-B1	X	X	X	X	X	X	
52.	2501-C1	X	X	X	X	X	X	
53.	2502-B1	X						
54.	2502-C1							X
55.	2503-C1							X
56.	2504-B1	X						
57.	2504-C1	X						
58.	2505-B1	X	X	X	X	X	X	
59.	2505-C1	X						
60.	2506-B1	X	X	X	X	X	X	
61.	2506-C1	X						
62.	2506-C2	X						
63.	2507-B1	X	X	X	X	X	X	
64.	2507-C1							X
65.	2507-C2	X	X	X	X	X	X	
66.	2508-B1							X
67.	2508-C1	X						
68.	2509-B1	X						
69.	2509-C1	X						
70.	2510-B1	X						
71.	2510-C2							X
72.	2511-C1	X						
73.	2512-B1	X						
74.	2512-C1	X						
75.	2512-C2	X						
76.	2513-B1	X						
77.	2513-C2	X						
78.	2514-B1	X						
79.	2515-B1							X
80.	2515-C1							X
81.	2516-B1							X
82.	2516-C1	X						
83.	2517-B1							X
84.	2518-B1	X						
85.	2518-C1	X						
86.	2519-B1	X						
87.	2519-C2							X
88.	2519-C3	X	X	X	X	X	X	

Electoral, y en éstas no se prevé o advierte la *no apertura* de paquetes electorales o la falta de realización de nuevo escrutinio y cómputo como supuesto de nulidad.

Por un lado, porque en las hipótesis normativas específicamente contenidas en los incisos a) al j) de dicho precepto, no se ubica el supuesto fáctico hecho valer como causa de nulidad, debido a que gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre la *no apertura de paquetes* electorales y las descripciones legales.

Por otro, porque la causa genérica prevista en el inciso k) del artículo citado, se refiere a irregularidades que tienen lugar el día de la jornada electoral en relación directa con una o varias casillas en específico, y aquí lo reclamado es precisamente es que después de esa fecha no se llevó a cabo otro acto jurídico (el nuevo escrutinio y cómputo).

Incluso, no tiene razón el actor porque las hipótesis de nulidad de votación en casilla fueron contempladas precisamente para proteger la autenticidad y certeza del resultado de la votación en una demarcación en específica respecto de los eventos que tienen lugar durante la jornada electoral, y por ello los supuestos casuísticos o el genérico están referidos a descripciones muy concretas o de una previsión general en torno a hechos que pueden afectar la votación y que, por tanto, tienen lugar en el proceso de instalación, recepción de la votación o trasladado del paquete hasta su recepción en el órgano distrital, lo que no incluye las peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla por un hecho que, con

posterioridad, el consejo distrital, en concepto del actor, no llevó a cabo.

Máxime que ese hecho tiene una garantía expresamente contemplada en la legislación, pues la supuesta violación aducida por la parte enjuiciante debe hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, según lo establece el propio artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, a efecto de conseguir su reparación.

Apartado II. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas (en las que el Tribunal no ordenó el recuento).

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se puntualizan cuáles son las casillas y el alegato por el cual se afirma el error, y enseguida se contesta cada afirmación agrupadamente.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objetos de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen

entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparación de los mismos rubros esenciales.

En el entendido de que, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Punto de partida: Casillas y alegatos expuestos sobre error en el cómputo.

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en las **186 casillas siguientes**, bajo la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad
-----	---------	---

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio entre 1º y 2º.	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
133.	2615-C2		X	X	
134.	2616-B1	X	X		
135.	2616-C1		X	X	X
136.	2616-C3		X	X	X
137.	2616-C4		X		X
138.	2616-C7		X	X	
139.	2616-C10	X	X	X	X
140.	2616-C11	X	X	X	X
141.	2617-C2	X	X	X	X
142.	2618-B1		X	X	
143.	2618-C1		X	X	X
144.	2618-C2		X		
145.	2619-C3		X	X	X
146.	2619-C4		X		X
147.	2619-C5		X	X	X
148.	2619-C9		X	X	X
149.	2619-C10		X	X	X
150.	3172-C2		X	X	X
151.	3199-C1		X	X	X
152.	3199-C2		X	X	X
153.	3199-C3		X	X	X
154.	3201-B1		X	X	X
155.	3201-C1		X	X	X
156.	3201-C4		X	X	X
157.	3202-B1		X	X	X
158.	3203-B1		X	X	X
159.	3203-C1		X	X	X
160.	3204-C1		X	X	X
161.	3204-C3	X	X	X	

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio entre 1º y 2º.	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas
162.	3312-B1		X		
163.	3312-C1		X	X	X
164.	3312-C2		X	X	X
165.	3313-B1		X	X	X
166.	3313-C1		X	X	X
167.	3313-C2		X	X	X
168.	3314-B1		X	X	X
169.	3318-C1		X	X	X
170.	3321-C1		X	X	X
171.	3322-B1		X	X	X
172.	3322-C2		X	X	X
173.	3326-B1		X	X	
174.	3329-B1		X	X	
175.	3336-B1		X		
176.	3336-C1		X	X	X
177.	3337-B1		X	X	
178.	3337-C1		X	X	X
179.	3338-B1		X	X	X
180.	3338-C1		X		
181.	3341-B1		X	X	X
182.	3346-B1		X	X	X
183.	3346-C1		X		
184.	3348-B1		X	X	X
185.	3350-B1		X		X
186.	3350-C1		X		
Total de alegatos por tipo		29	182	146	138

1. Casillas en las que se afirma error, pero se omiten hechos.

En relación a las 3 casillas siguientes, se desestima la petición de nulidad bajo el alegato de que las diferencias subsisten, pues sólo aparece identificada la casilla, pero no se identifican hechos.

No.	Casilla
1.	2488-C1
2.	2500-B1
3.	2525-C1

De ahí que también es infundada la pretensión de nulidad bajo la causal de error.

2. Alegatos que no constituyen un error o sin incidencia en el cómputo de la votación.

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado, al margen de que esté justificado, no revelan una discrepancia entre los rubros fundamentales y, por tanto, en el cómputo de la votación.

2a. Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No tiene razón el actor cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **29 casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, ya que ello no revela la existencia de un error y menos con incidencia en el cómputo, ante lo cual no actualiza el supuesto de nulidad en estudio, pues, como se anticipó, para ello se requeriría que tuviera incidencia en el cómputo.

No.	Casilla
1.	2473-C1
2.	2473-C2
3.	2484-B1
4.	2487-C2
5.	2489-C1
6.	2498-B1
7.	2499-C1
8.	2501-C1

No.	Casilla
9.	2502-B1
10.	2505-B1
11.	2506-B1
12.	2507-B1
13.	2510-B1
14.	2513-C2
15.	2519-C3
16.	2523-C3

No.	Casilla
17.	2580-C1
18.	2593-B1
19.	2607-C4
20.	2612-B1
21.	2612-C1
22.	2613-C3
23.	2615-B1
24.	2615-C1

No.	Casilla
25.	2616-B1
26.	2616-C10
27.	2616-C11
28.	2617-C2
29.	3204-C3

En ese contexto, se advierte que los hechos afirmados no podrían actualizar la causa de nulidad hecha valer.

2b. Inconsistencia entre los números de folio con las boletas recibidas.

Es infundado el alegato de nulidad de la votación recibida en las **182 casillas** siguientes, bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque los actores no plantean un error en el cómputo de los votos.

Esto, porque en su afirmación hace referencia a las supuestas inconsistencias entre los datos auxiliares y no entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en las boletas recibidas, situación que no actualiza la causa de nulidad citada.

No.	Casilla
1.	2473-B1
2.	2473-C1
3.	2473-C2
4.	2475-B1
5.	2477-B1
6.	2478-C1
7.	2484-B1
8.	2487-C1
9.	2487-C2
10.	2487-C3
11.	2488-C2
12.	2489-B1
13.	2489-C1
14.	2491-B1
15.	2491-C1
16.	2496-C1
17.	2497-C1
18.	2497-C2
19.	2498-B1
20.	2499-C1
21.	2501-C1
22.	2502-B1
23.	2504-B1
24.	2504-C1
25.	2505-B1
26.	2505-C1
27.	2506-B1
28.	2506-C1
29.	2506-C2

No.	Casilla
30.	2507-B1
31.	2507-C2
32.	2508-C1
33.	2509-B1
34.	2509-C1
35.	2510-B1
36.	2511-C1
37.	2512-B1
38.	2512-C1
39.	2512-C2
40.	2513-B1
41.	2513-C2
42.	2514-B1
43.	2516-C1
44.	2518-B1
45.	2518-C1
46.	2519-B1
47.	2519-C3
48.	2522-B1
49.	2522-C1
50.	2523-B1
51.	2523-C3
52.	2532-C1
53.	2532-C2
54.	2549-C1
55.	2549-C2
56.	2550-B1
57.	2551-C1
58.	2551-C2

No.	Casilla
59.	2552-B1
60.	2552-C1
61.	2552-C2
62.	2553-B1
63.	2553-C1
64.	2553-C2
65.	2553-C3
66.	2554-B1
67.	2554-C1
68.	2554-C2
69.	2554-C3
70.	2568-C5
71.	2570-B1
72.	2570-C1
73.	2570-C2
74.	2574-C1
75.	2577-C1
76.	2577-C2
77.	2580-C1
78.	2582-B1
79.	2585-B1
80.	2586-C1
81.	2588-C1
82.	2588-C2
83.	2588-C3
84.	2588-C4
85.	2590-B1
86.	2590-C1
87.	2590-C3

No.	Casilla
88.	2592-C1
89.	2592-C2
90.	2592-C3
91.	2593-B1
92.	2593-C3
93.	2593-C4
94.	2594-C1
95.	2594-C2
96.	2595-B1
97.	2595-C1
98.	2595-C2
99.	2595-C4
100.	2596-C1
101.	2596-C3
102.	2597-B1
103.	2597-C1
104.	2598-C2
105.	2601-C2
106.	2602-C1
107.	2602-C2
108.	2602-C3
109.	2603-B1
110.	2605-B1
111.	2605-C1
112.	2605-C2
113.	2605-C5
114.	2606-B1
115.	2606-C4
116.	2607-C4

SUP-JIN-37/2012

No.	Casilla
117.	2608-C1
118.	2609-C2
119.	2610-C1
120.	2611-C4
121.	2612-B1
122.	2612-C1
123.	2613-C3
124.	2613-C10
125.	2613-C13
126.	2613-C14
127.	2615-B1
128.	2615-C1
129.	2615-C2
130.	2616-B1
131.	2616-C1
132.	2616-C3
133.	2616-C4
134.	2616-C7

No.	Casilla
135.	2616-C10
136.	2616-C11
137.	2617-C2
138.	2618-B1
139.	2618-C1
140.	2618-C2
141.	2619-C3
142.	2619-C4
143.	2619-C5
144.	2619-C9
145.	2619-C10
146.	3172-C2
147.	3199-C1
148.	3199-C2
149.	3199-C3
150.	3201-B1
151.	3201-C1
152.	3201-C4

No.	Casilla
153.	3202-B1
154.	3203-B1
155.	3203-C1
156.	3204-C1
157.	3204-C3
158.	3312-B1
159.	3312-C1
160.	3312-C2
161.	3313-B1
162.	3313-C1
163.	3313-C2
164.	3314-B1
165.	3318-C1
166.	3321-C1
167.	3322-B1
168.	3322-C2
169.	3326-B1
170.	3329-B1

No.	Casilla
171.	3336-B1
172.	3336-C1
173.	3337-B1
174.	3337-C1
175.	3338-B1
176.	3338-C1
177.	3341-B1
178.	3346-B1
179.	3346-C1
180.	3348-B1
181.	3350-B1
182.	3350-C1

2c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **146 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

No.	Casilla
1.	2475-B1
2.	2477-B1
3.	2478-C1
4.	2487-C1
5.	2487-C2
6.	2488-C2
7.	2489-B1
8.	2489-C1
9.	2491-B1
10.	2491-C1
11.	2496-C1
12.	2497-C1
13.	2497-C2

No.	Casilla
14.	2499-C1
15.	2502-B1
16.	2504-B1
17.	2504-C1
18.	2505-B1
19.	2505-C1
20.	2506-B1
21.	2506-C1
22.	2506-C2
23.	2507-B1
24.	2507-C2
25.	2508-C1
26.	2509-B1

No.	Casilla
27.	2509-C1
28.	2512-B1
29.	2512-C1
30.	2512-C2
31.	2514-B1
32.	2516-C1
33.	2518-B1
34.	2518-C1
35.	2519-B1
36.	2522-B1
37.	2522-C1
38.	2532-C1
39.	2532-C2

No.	Casilla
40.	2549-C1
41.	2549-C2
42.	2550-B1
43.	2551-C1
44.	2551-C2
45.	2552-B1
46.	2552-C1
47.	2552-C2
48.	2553-B1
49.	2553-C1
50.	2553-C2
51.	2553-C3
52.	2554-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
53.	2554-C1	77.	2595-C1	101.	2615-B1	125.	3203-C1
54.	2554-C2	78.	2595-C2	102.	2615-C1	126.	3204-C1
55.	2554-C3	79.	2595-C4	103.	2615-C2	127.	3204-C3
56.	2568-C5	80.	2596-C3	104.	2616-C1	128.	3312-C1
57.	2570-B1	81.	2597-B1	105.	2616-C3	129.	3312-C2
58.	2570-C1	82.	2597-C1	106.	2616-C7	130.	3313-B1
59.	2570-C2	83.	2598-C2	107.	2616-C10	131.	3313-C1
60.	2574-C1	84.	2601-C2	108.	2616-C11	132.	3313-C2
61.	2577-C1	85.	2602-C1	109.	2617-C2	133.	3314-B1
62.	2582-B1	86.	2602-C2	110.	2618-B1	134.	3318-C1
63.	2585-B1	87.	2602-C3	111.	2618-C1	135.	3321-C1
64.	2586-C1	88.	2605-B1	112.	2619-C3	136.	3322-B1
65.	2588-C2	89.	2605-C1	113.	2619-C5	137.	3322-C2
66.	2588-C3	90.	2605-C2	114.	2619-C9	138.	3326-B1
67.	2588-C4	91.	2606-B1	115.	2619-C10	139.	3329-B1
68.	2590-C1	92.	2606-C4	116.	3172-C2	140.	3336-C1
69.	2590-C3	93.	2609-C2	117.	3199-C1	141.	3337-B1
70.	2592-C1	94.	2610-C1	118.	3199-C2	142.	3337-C1
71.	2592-C2	95.	2611-C4	119.	3199-C3	143.	3338-B1
72.	2593-C3	96.	2612-B1	120.	3201-B1	144.	3341-B1
73.	2593-C4	97.	2612-C1	121.	3201-C1	145.	3346-B1
74.	2594-C1	98.	2613-C3	122.	3201-C4	146.	3348-B1
75.	2594-C2	99.	2613-C10	123.	3202-B1		
76.	2595-B1	100.	2613-C13	124.	3203-B1		

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no tengan razón los partidos actores.

3. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las **138 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y *las boletas extraídas*, expresado en varias casillas a través de diversos enunciados que finalmente

este tribunal advierte orientados a cuestionar los mismos rubros, porque en el caso: **a.** 22 casillas presentan plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, **b.** 105 casillas si bien se tienen alguna diferencia, no resulta determinante para el resultado de la votación, **c.** 5 casillas se subsanan o rectifican el rubro de personas que votaron y las diferencias subsistentes frente al diverso rubro fundamental no resultan determinantes, **d.** 2 casillas presentan inconsistencias en el rubro de sacadas que deben superarse con la comparación de restantes cuyas diferencias tampoco son determinantes, y **e.** 4 casillas debido a que la diferencia es superada con otros datos fundamentales y accesorios del acta.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros, que por tanto no actualizan la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo en el cómputo.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
1.	2477-C1	488	488	Sí
2.	2484-B1	486	486	Sí
3.	2487-C1	471	471	Sí
4.	2487-C2	448	448	Sí
5.	2487-C3	463	463	Sí
6.	2489-B1	338	338	Sí
7.	2489-C1	367	367	Sí
8.	2498-B1	365	365	Sí
9.	2501-C1	471	471	Sí
10.	2502-B1	425	425	Sí
11.	2513-C2	479	479	Sí

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
12.	2551-C1	331	331	Sí
13.	2574-C1	441	441	Sí
14.	2606-B1	386	386	Sí
15.	2606-C4	374	374	Sí
16.	2613-C3	478	478	Sí
17.	2616-C1	436	436	Sí
18.	2617-C2	479	479	Sí
19.	2619-C9	472	472	Sí
20.	3203-C1	277	277	Sí
21.	3336-C1	257	257	Sí
22.	3338-B1	268	268	Sí

SUP-JIN-37/2012

97.	3318-C1	416	419	3	52	No
98.	3321-C1	455	456	1	47	No
99.	3322-B1	349	360	11	52	No
100.	3322-C2	320	308	12	15	No
101.	3337-C1	265	266	1	69	No
102.	3341-B1	242	241	1	77	No
103.	3346-B1	267	256	11	92	No
104.	3348-B1	271	270	1	76	No
105.	3350-B1	254	256	2	75	No

c. En las siguientes **5 casillas** lo alegado resulta infundado, porque una vez subsanado o rectificado el rubro de personas que votaron conforme a la lista se advierte que las diferencias frente a la votación sacada de la urna no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Certificación de personas que votaron, según la lista	Boletas sacadas de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados una vez rectificados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	2491-C1	5	469	480	11	77	No
2.	2507-B1	369	374	378	4	6	No
3.	2586-C1		395	394	1	90	No
4.	2592-C2	751	390	396	6	57	No
5.	2597-C1	285	330	368	37	66	No

Esto es, en tales casillas, una vez que el dato correspondiente a las personas que votaron conforme al listado nominal ha sido rectificado o subsanado en el caso del espacio en blanco, con base en la certificación de las personas que votaron en las casillas, elaborada por el consejo distrital (en el cual cuentan con representación los partidos políticos), se advierte que la diferencia frente a la votación extraída es menor a la que existe entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

d. En las siguientes **2 casillas** lo alegado resulta infundado, porque si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos),

existe la presunción de que ello se debió a la falta y a un error de anotación en este último, por lo que no deben tomarse en cuenta, y al confrontar los votantes con el total de la votación se advierte que las diferencias no son determinantes para el resultado de la votación.

No	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos).	Total de votación emitida o resultado de la votación	Diferencia entre votantes y total de votos	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	2619-C4	462		459	3	39	No
2.	2505-B1	468	456	466	2	6	No

En efecto, en la casilla 2619-C4 se advierte que la inconsistencia se presenta en el rubro de sacadas de la urna que aparece en blanco, sin embargo, es evidente que la urna no se encontró vacía al momento de su apertura, sino hace patente que por cualquier imponderable se omitió anotar la cantidad contada, y como se trata de un dato que se obtiene exclusivamente en ese momento y sólo se anota en el acta correspondiente, cuando esto no se hace se vuelve irrecuperable en cualquiera otra instancia o ante cualquier autoridad, máxime que esa no desvirtúa directamente los datos restantes, por lo que lo procedente es comparar el dato de votantes con la votación total emitida, en los que si bien no existe plena concordancia, lo cierto es que la diferencia no es determinante para el resultado, porque es inferior a la existente entre el primer y segundo lugar, ante lo cual, no se tiene por actualizada la causa de nulidad.

En tanto en la casilla 2505-B1, si bien este Tribunal advierte una diferencia entre el rubro personas que votaron en casillas

con boletas sacadas de la urna, existen elementos que permiten establecer la presunción jurídica de que ello se debe a una mero error en la anotación del esta última cifra.

Esto, porque el total de personas que votaron en casilla, es decir de sujetos que se registraron como votantes y a los cuales les fue entregada una boleta para ejercer su derecho de sufragio, si bien no coincide con el diverso rubro de votación total emitida que demuestra que exclusivamente las entregadas por los funcionarios de casilla fueron las que se tradujeron en votos a favor a los partidos políticos, lo cierto es que la diferencia no es determinante para el resultado de la votación.

e. En las siguientes **4 casillas** las diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), es superada con otros datos fundamentales y accesorios del acta.

e.1 En esta **primera casilla**, una vez rectificadas los datos con los documentos del expediente se advierte que si bien el rubro de votantes es menor al de sacadas de la urna, finalmente éste se corrobora con el total de votación emitida y las boletas que se utilizaron en la jornada electoral, por lo que el planteamiento debe desestimarse.

No.	Casilla	Total de personas que votaron en casilla	Total de personas que votaron en casilla rectificado con certificación y con conteo directo	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación según el acta	Resultado de la votación obtenida en recuento	Boletas utilizadas en la jornada electoral
1.	2496-C1	310	296	289	289	298	298

En efecto, en principio, lo conducente es rectificar los datos que asentaron los funcionarios a partir de las constancias que

elaboraron, de lo cual se sigue, por un lado, que en el rubro de personas que votaron debió asentarse la cantidad que aparece en cuadro y no lo asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque así consta en la certificación del conteo de votantes que realizó el consejo distrital responsable y en la propia lista que consta en el expediente; en tanto, en los rubros correspondientes a la votación sacada de la urna y el resultado de la votación debió anotarse 298 en lugar de 289, pues existen elementos en la propia acta y la de recuento que conducen a la conclusión de que en ambos casos los funcionarios invirtieron los dos últimos dígitos, ya que este último número es el resultado correcto de la suma de la votación que consta en el acta de escrutinio y cómputo, e incluso se corrobora con el conteo material que se realizó en el nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a lo anterior, si bien el rubro de votantes es menor, lo que puede inferirse es que existió el funcionario de la mesa directiva de casilla con encargado omitió registrar a todos los votantes, porque una vez subsanados los rubros restantes de votación extraída y total emitida coinciden plenamente en 298 ciudadanos, que a su vez se corroboran con exactitud con las 298 boletas utilizadas.

e2. En esta segunda y tercera **casillas**, si bien este Tribunal advierte una diferencia entre el rubro personas que votaron en casilla con las boletas sacadas de la urna, la valoración de los demás elementos permite sustentar la consistencia en el cómputo y la existencia sólo de un error no determinante.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de personas que votaron en casilla rectificado con certificación	Resultado de la votación obtenida en recuento	Boletas utilizadas en la jornada electoral.	Diferencia entre rubros de votantes rectificado y votos.	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
2.	3201-C1	467	414	412	413	2	39	No
3.	3199-C3		408	407	407	1	38	No

En efecto, en que se presenta en primer lugar en la tabla, es cierto que, en principio se advierte una diferencia considerable entre los rubros de personas que votaron en casilla y la votación sacada de la urna del acta de escrutinio y cómputo original, no obstante, en primer lugar el rubro de votantes se rectifica con base en la certificación del consejo distrital que consta en autos y toda vez que persiste la diferencia, lo razonable es valorar los demás elementos del acta, y al llevar a cabo la comparación de los votantes en casilla con el diverso apartado fundamental de total de la votación emitida, sólo se sigue una diferencia que es menor a la existente entre el primer y segundo lugar, por lo que como dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, y tales datos también se respaldan con la cantidad de boletas utilizadas en la elección (diferencia existente entre boletas recibidas en casilla con boletas sobrantes), frente a las cuales sólo existe un voto de diferencia, lo procedente es desestimar el planteamiento del actor.

En la citada en segundo término, si bien el dato de sacadas de la urna aparece en blanco, esto no implica que se hubiera encontrado vacía al momento de su apertura, sino que hace patente que por cualquier imponderable se omitió anotar esa cantidad, y como se trata de un dato que se obtiene

exclusivamente en ese momento y sólo se anota en el acta correspondiente, cuando esto no se hace se vuelve irrecuperable en cualquiera otra instancia o ante cualquier autoridad. Sin embargo, la simple falta de anotación no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores, pues en este caso lo razonable es comparar los rubros existentes, que son los votantes y la votación total emitida, y si bien no existe concordancia entre éstos, lo cierto es que la diferencia no es determinante para el resultado, porque es inferior a la existente entre el primer y segundo lugar, por lo cual, no se tiene por actualizada la causa de nulidad.

Además, que los datos existentes medianamente se respaldan con las boletas utilizadas en la elección (diferencia entre boletas recibidas en casilla con boletas sobrantes), frente a las cuales sólo existe un voto de diferencia, por lo que lo procedente es desestimar el planteamiento del actor.

e3. En la **siguiente casilla**, si bien este tribunal advierte una diferencia entre el rubro personas que votaron en casilla con la votación sacada de la urna, existen elementos que permiten establecer la presunción jurídica de que ello se debe a un mero error en la anotación de esta última cifra.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de personas que votaron en casilla	Boletas utilizadas en la jornada
4.	2615-C1	400	413	413

Lo anterior, porque el total de personas que votaron en la casilla, que son los sujetos que se registraron como votantes y a los cuales les fue entregada una boleta para ejercer su

derecho de sufragio coincide plenamente con las boletas utilizadas en la jornada anotadas, que se obtiene al restar las boletas sobrantes a las recibidas en casilla.

Apartado III: Análisis de las causas de nulidad previstas en los incisos g) al k), apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores afirman, en un apartado específico de su demanda, que se actualizan las causales previstas en los incisos del g) al k) del artículo citado, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral

1a. No tiene razón los actores en su planeamiento respecto de las 38 casillas que identifica.

En cuanto a 31 casillas que presentan en un cuadro y respecto de las cuales se alega que los ciudadanos votaron sin facultades para hacerlo, lo incorrecto del planteamiento deriva de que sólo afirman dogmáticamente esa situación, al alegar que los votantes *no se encontraban en los listados nominales*, sin puntualizar el nombre de las personas que en su concepto incurrieron en esa irregularidad, con lo cual incumplen con la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

las que sustenta su petición de nulidad respecto a cada casilla, como lo imponen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia, por lo que su planteamiento, bajo dicha causa, debe desestimarse en las identificadas enseguida.

No.	Casilla
1.	2483-B
2.	2484-B
3.	2488-C1
4.	2488-C2
5.	2496-C1
6.	2500-B
7.	2501-C1

8.	2505-B
9.	2506-B
10.	2507-B
11.	2507-C2
12.	2523-C3
13.	2525-C1
14.	2579-B
15.	2589-C1
16.	2591-C3

17.	2597-C1
18.	2609-C2
19.	2611C4
20.	2612-B
21.	2613-C3
22.	2613-C8
23.	2613-C11
24.	2614-C1
25.	2615-B

26.	2615-C1
27.	2616-C1
28.	2617-C2
29.	3199-C3
30.	3312-C1
31.	3312-C2

1.b En las **7 casillas** restantes, que se estudian enseguida, tampoco tienen razón los actores, porque los hechos que se afirman como irregularidades graves en algunos casos no lo son y en otros al margen de que hubiera tenido lugar no resultaría determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en las siguientes 3 casillas, no se advierte que lo expuesto por el partido constituya una irregularidad grave, pues en el caso de la 2499 básica lo que se afirma es que *la escrutadora número 2, Marisol Ramírez Buenrostro se retiró por problemas de presión arterial*, en la 2550 contigua 1 se indica que *el secretario salió de la casilla a las 13:50 horas y no regresó*, y en la 2596 continua 1, *el escrutador 2, que fue tomado de la fila dijo que iba al baño y no regresó*.

No.	Casilla
1.	2499-B
2.	2550-C1
3.	2596-C1

Esto es, si bien las personas que fungen como funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen el deber de permanecer en las mismas desde el momento de su apertura hasta la hora del cierre, evidentemente, en el primer caso, la ausencia está plenamente justificada al exponerse motivos de salud y los dos últimos la situación no pone en riesgo la recepción de la votación o el proceso de escrutinio y cómputo, máxime que en las actas de incidentes no se advierte alguna otra situación que revele otra situación indebida a consecuencia de que los ciudadanos se hubieran retirado, por el contrario, en el caso de la segunda casilla citada, consta que el secretario sí regresó y sólo se enfatiza que su ausencia duró más de una hora, de manera que, aun cuando dichas situaciones se acreditaran, evidentemente, no tienen la entidad para generar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En tanto, en las casillas: 2485 contigua 1, 2492 básica, 2519 contigua, y 2520 contigua 1, aun cuando del análisis integral de la documentación de dichas casillas se advirtiera que en cada una existió un voto irregular, esa situación no sería determinante para el resultado de la votación recibida en éstas, porque si el sufragio se restara al candidato que ocupó el primero lugar o se sumara a quien alcanzó el segundo, las posiciones se mantendrían, por lo que al no actualizarse esta condición, resulta infundada la petición de nulidad de la votación.

No.	Casilla	Votación 1er lugar.	Votación 2do lugar.	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Voto posiblemente irregular	Determinante

1.	2485 C1	150	121	19	1	No
2.	2492 B	139	69	21	1	No
3.	2519 C3	173	161	32	1	No
4.	2520 C1	165	115	50	1	No

De ahí lo infundado de los agravios mencionados.

2. Por otro lado, tampoco tiene razón en los planteamientos generales que expone el actor en la parte inicial de ese mismo apartado de su demanda, porque sólo se limita afirmar la actualización de las *causales del g) al k)*, pero, salvo en las casillas y casos previamente analizados, omite precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en vinculación a alguna casilla, con lo que igualmente incumple con la carga que establecen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en el supuesto de que el Tribunal hubiera ordenado un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, no se ordenó el recuento de casilla alguna por este Tribunal.

SEXTO. Conclusión.

Toda vez que han resultado infundados los argumentos vertidos por la parte actora, y que resultó infundada la pretensión incidental de modificación del cómputo con motivo de la pretensión de recuento, debe confirmarse el cómputo impugnado.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 16 distrito electoral federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Tlaquepaque.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** al consejo distrital responsable; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO